



**Adecuada motivación de la
sentencia**

Conforme se aprecia del contenido de la sentencia de vista, cada agravio fue desarrollado correctamente y se cumplió con dar respuesta oportuna y conforme a derecho. No se observa vulneración a normas de carácter constitucional (motivación) o procesal. Los recursos de casación promovidos deben ser declarados infundados.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado contra la sentencia de vista, del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 228), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primer grado, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a los citados procesados en calidad de coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de seis años (de conformidad con el numeral 4 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 1), formuló acusación contra Nilo Javier Retete Quinde, Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo



ilegal de drogas mediante actos de tráfico, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado peruano, representado por la procuradora pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, y solicitó que se le imponga a cada uno la pena de quince años de privación de la libertad, y que se fije como reparación civil la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor del agraviado, ciento ochenta días-multa a cada uno de ellos, e inhabilitación por el plazo de seis años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado, se dictó el auto de enjuiciamiento del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 37), salvo respecto al monto de la reparación civil, por el cual el procurador solicitó S/ 50 000 (cincuenta mil soles).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 67), condenó a Nilo Javier Retete Quinde, Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado, como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano, a doce años de pena privativa de libertad para el primero, y quince años para los dos últimos, 180 días-multa, seis años de inhabilitación para los dos últimos y dos años para el primero y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberán cancelar los sentenciados a favor del Estado.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, los procesados Nilo Javier Retete Quinde, Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado interpusieron recursos de apelación el veintisiete de diciembre de dos



mil dieciocho (fojas 115, 127 y 136, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del siete de enero de dos mil diecinueve (foja 143). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego de realizada la audiencia respectiva, se emitió la sentencia de vista, del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 228), que confirmó la sentencia de primer grado, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Nilo Javier Retete Quinde, Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; le impuso al primero doce años y al segundo y tercero quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de seis años (de conformidad con el numeral 4 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la defensa técnica de los procesados Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado promovió los recursos de casación del ocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas 197 y 213, respectivamente). Mediante auto del quince de agosto de dos mil diecinueve (foja 230), las citadas impugnaciones fueron concedidas. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del diecisiete de julio de dos mil veinte (foja 95 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedidos los recursos de casación planteados por los procesados Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado. Posteriormente, emitió el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil



veintiuno (foja 121 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 117 del cuadernillo supremo), y una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, con decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 122 del cuadernillo supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite; en consecuencia, mediante decreto del veintidós de marzo de dos mil veintidós, fijó audiencia de casación, el trece de abril del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Motivos de la concesión del recurso de casación

Primero. En el auto de calificación supremo (foja 95 del cuadernillo supremo), en el apartado 2.5, se sostuvo que es probable la inobservancia de normas constitucionales de carácter procesal e inobservancia de normas legales de carácter procesal (que se analiza de oficio), dado que, aparentemente, la Sala Superior utilizó medios probatorios y confirmó la condena mediante una indebida motivación.

Se valoraron actas preliminares que perjudicaron a los imputados mediante una indebida motivación (aparente), pues la Sala Superior consideró que existió flagrancia delictiva, pese a que ello no ocurrió, ya que la detención y confección de las actas preliminares se debió a una investigación de días de anticipación, que incluso no contó con la guía del fiscal provincial ni la autorización del señor juez de investigación preparatoria (para la lectura de los mensajes de texto del teléfono celular).



Los motivos aceptados fueron los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Segundo. Analizada la sentencia de vista, conforme los tópicos que se deben desarrollar, delimitados por el auto de calificación, respecto a la flagrancia delictiva se tiene que, al ser analizada, la sentencia emitida por el *ad quem* fue correctamente probada desde la declaración del policía Rotmel Maceta Huamán, corroborada por la del policía Robinson Sánchez Centurión, de las cuales se desprende que la *notitia criminis* se conoció a través del procesado Nilo Javier Retete Quinde, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en horas de la mañana, cuyo operativo se realizó ese mismo día, también en horas de la mañana, de modo que la flagrancia delictiva se encuentra debidamente probada y explicada por el *ad quem* (ver apartado 64 de la sentencia de vista, foja 183).

Respecto a la afirmación de que el suceso criminal se conoció con días de anticipación, se trata de una información introducida por el procesado Nilo Javier Retete Quinde, pero no fue corroborada con medio probatorio alguno. Así consta del análisis de las declaraciones de los policías mencionados precedentemente, cuyo aspecto fue explicado en la sentencia cuestionada, ya que en el apartado 73 de la sentencia se señala que el testigo policial Rotmel Maceta Huamán afirmó no recordar el día en que el procesado Nilo Javier Retete Quinde se acercó a la comisaría para informar que una persona de nombre Gallardo le había enviado un paquete (una encomienda) a su nombre, lo que le generó sospechas; seguidamente, se hizo alusión a que el coprocesado Retete Quinde refirió que aquel “no tenía la calidad de informante; que no estaba registrado como informante” (fojas 190 y 191).

De otro lado, con relación a la valoración del acta de verificación del contenido de la caja (donde se halló la sustancia ilícita), efectuada el



veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el *ad quem* afirma que, en efecto, estuvo presente el representante del Ministerio Público, pero no se contó con la presencia del abogado defensor de los procesados. Sin embargo, evaluó la eficacia del referido documento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 del Código Procesal Penal. Al respecto, la defensa de los casacionistas señala que dicha norma no es la idónea, sino el literal d) del numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, norma que requiere en todas las diligencias la presencia del abogado defensor de los procesados, pero el contenido exacto de dicha norma procesal alude a que lo expuesto debe ser puesto en conocimiento del procesado, aspecto que sí fue argumentado por la defensa del procesado al momento de exponer oralmente en la audiencia de casación, esto es, que sí pusieron en conocimiento de sus patrocinados que tenían derecho a contar con abogado defensor. Incluso, cabe señalar que el inciso 4 del mismo artículo señala que es posible acudir, si se viera vulnerada dicha regla, en vía de tutela de derechos.

Asimismo, se debe precisar que el Colegiado Superior, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 121 del código adjetivo, ante la omisión en el acta de alguna formalidad, solo la privará de sus efectos, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, lo que fue debidamente especificado, pues se aludió a diversa prueba que acreditó el suceso criminal. A ello cabe añadir que el *ad quem*, al citar las diferentes pruebas en específico de las declaraciones del procesado Adrián Gallardo Alvarado y del policía Rotmel Maceta Huamán, señaló que dicha diligencia contó con la presencia del abogado defensor de oficio (foja 180), de modo que este aspecto también se descarta.



Tercero. Con relación a las actas de lectura y lacrado de los teléfonos celulares de los sentenciados Nilo Javier Retete Quinde, Ilmer Gallardo Alvarado y Adrián Gallardo Alvarado, el *ad quem* expuso que se encontraban presentes el fiscal y los abogados defensores, en cuyas actas no se observan cuestionamientos u observaciones. Incluso, se afirma que los encausados, con asesoramiento de sus abogados defensores, prestaron consentimiento para realizar tal diligencia (apartado 63 de la sentencia de vista, fojas 181 y 182). No se aprecia afectación a la motivación de las resoluciones judiciales.

Cuarto. En suma, conforme se aprecia del contenido de la sentencia de vista cada agravio fue desarrollado correctamente, se cumplió con dar respuesta oportuna y conforme a derecho. No se observa vulneración a normas de carácter constitucional (motivación) o procesal. Los recursos de casación promovidos deben ser declarados infundados.

§ VI. De las costas

Quinto. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado y, al no existir motivos para su exoneración, corresponde que tal obligación sea asumida por los procesados; corresponde que dicha liquidación sea desarrollada por la Secretaría de Sala y exigida por el juez competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los procesados Ilmer Gallardo Alvarado y de Adrián Gallardo Alvarado contra la sentencia de vista, del veintidós de julio de dos



mil diecinueve (foja 228), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primer grado, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a los citados procesados en calidad de coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de seis años (de conformidad con el numeral 4 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

- II. **CONDENARON** a los procesados al pago de costas procesales, cuya liquidación le corresponde desarrollar a la Secretaría de Sala y será exigida por el juez competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj